

Santiago, diecisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS:

Mediante nota diplomática N°179/2012 de 10 de abril del año en curso de la Embajada de la República Argentina, remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, se solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno EDUARDO RENÉ CANCINO GONZÁLEZ, por el delito de abuso sexual calificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Se acompañó al requerimiento la orden de detención de fecha 27 de junio de 2011 dictada en contra del requerido por el Juzgado de Instrucción N°2 del Distrito Judicial Norte con asiento en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, República Argentina, en la causa N°16.966/10 caratulada *“Cancino González, Eduardo René s/presunta infracción al art. 119 del C.P.”*.

A fojas 8, se hizo lugar a la petición del Gobierno argentino despachando el respectivo mandamiento de detención, en virtud a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

A fojas 10, el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público se hizo parte por la República Argentina de conformidad al artículo 443 del referido Código.

A fojas 22 el Ministerio Público acompañó extracto de filiación y antecedentes del requerido y solicitó oficiar al Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas para obtener certificado e informe de los autos rol N°69.418-2001 por existir sentencia condenatoria en contra del imputado, la cual se encontraría incumplida.

A fojas 32, la Defensoría Penal Pública comparece en representación del requerido a fin de resguardar sus derechos y garantías constitucionales.

A fojas 34, Eduardo René Cancino González es puesto a disposición del Tribunal y se le puso en conocimiento el pedido de detención preventiva solicitado por la República Argentina, disponiéndose su ingreso en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1.

A fojas 60, rola certificado del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas respecto de la causa criminal rol N°69.418, iniciada el 17 de julio de 2001, en el que se hace constar que se dictó sentencia el 10 de diciembre de 2001, condenando a Eduardo René Cancino González a la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de estupro, indicando que se le concedió al nombrado el beneficio de libertad vigilada por el mismo término de la condena, resolución que se encuentra ejecutoriada. Se certificó además que el encausado no ha cumplido con la pena impuesta, encontrándose rebelde en la causa. Se acompañó también copia autorizada de la aludida sentencia y decreto de rebeldía.

A fojas 76, se decretó comunicar al Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas la actual situación procesal del requerido para los fines pertinentes respecto de la sentencia dictada en los autos rol N°69.418-2001.

A fojas 80, rola Nota diplomática de la Embajada de la República Argentina N°289/2012 de 11 de junio pasado, conducida mediante oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores N°2906 de 13 de junio del año en curso, con la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno Eduardo René Cancino González, adjuntando documentación con la cual se formó cuaderno separado.

Con fecha 22 de junio último, según consta del acta de fojas 85, se decretó la prisión preventiva del requerido y se fijó la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal para el jueves 12 de julio del año en curso.

A fojas 87, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del referido Código, el Ministerio Público ofreció como prueba documental todos los antecedentes que han sido incorporados al expediente de extradición.

A fojas 95, se agregó copia de la resolución de 13 de junio último dictada por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas por la que se tuvo por cumplida la pena aplicada a Eduardo René Cancino González en los autos rol N°69.418.

El 12 de julio pasado se verificó la audiencia pública a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, cuya acta rola a fojas 96, a la que compareció el abogado del Ministerio Público Eduardo Picand Albónico, en representación del Estado requirente; el abogado de la Defensoría Penal Pública don Claudio Fierro Morales y el requerido Eduardo René Cancino González.

El abogado del Ministerio Público hizo una relación de los antecedentes, manifestando que, a su juicio, no existen elementos que beneficien al imputado, estimando que se cumplen los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal y solicita que se acceda al pedido de extradición.

A continuación rindió prueba documental, la que consistió en copia de la sentencia condenatoria dictada por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, informe de movimientos migratorios del requerido, su extracto de filiación y antecedentes y certificado de nacimiento para acreditar el requisito de la identidad del imputado.

El abogado defensor, por su parte, solicita que se deniegue el pedido de extradición por considerar débil e insuficiente la prueba presentada por el Gobierno argentino para satisfacer el estándar para presumir que en Chile se

deduciría acusación en contra de su defendido. En forma subsidiaria, solicitó que no se haga entrega de su defendido de acuerdo al artículo 2 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo.

En las conclusiones el Ministerio Público estima que los medios probatorios acompañados al pedido de extradición, como es el informe ginecológico, el peritaje psicológico y las declaraciones de la menor, son serios y graves para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado y argumenta que no sería conveniente conceder la petición subsidiaria de la defensa.

El abogado de la defensa hace mención que en el informe médico mencionado no se menciona la existencia de desgarró y, por otra parte, que la facultad de no entregar a un nacional, está vigente.

Finalmente se fijó audiencia de lectura de sentencia para el martes 17 de julio del año en curso, a las 14 horas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Embajada de la República Argentina solicitó la extradición del ciudadano chileno Eduardo René Cancino González, por imputársele presunta infracción al artículo 119 del Código Penal argentino, consistente en abuso sexual – con acceso carnal – de una menor de edad de iniciales A.A.C., materia que inició la causa N°16.966/10 del Juzgado de Instrucción N°2 del Distrito Judicial Norte de Río Grande, República Argentina.

Segundo: Que al pedimento formal de extradición se acompañó denuncia de doña Adelaida Noemí Martínez Bustamante presentada en la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Río Grande y comunicada al señor Juez de la jurisdicción como parte del Sumario Policial N°206/10 por presunta infracción al artículo 119 del C.P.N.; certificado de nacimiento de la menor agraviada; informe

médico de examen practicado a la menor suscrito por el doctor Juan Angel Arévalo; Dictamen pericial Psicológico; transcripción de audiencia gravada en que la menor declara sobre los hechos; orden de detención de fecha 2 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal requirente; decreto de rebeldía y de detención de 27 de junio de 2011 dictado en la causa N°16.966/2010; orden de captura internacional y requerimiento de extradición de fecha 13 de febrero del año en curso; transcripción de las normas de carácter procesal, de las que tipifican el ilícito denunciado, la penalidad asignada al mismo y de las que se refieren a la extinción de la acción y de la pena.

Tercero: Que según dan cuenta los antecedentes, el requerido habría cometido abuso sexual calificado por acceso carnal – tanto por la vía vaginal como anal – de la menor de iniciales A.A.C., el que habría ocurrido con posterioridad al inicio del mes de octubre de 2010 y en ocasiones en que la menor concurría al domicilio del imputado Cancino González en calle Kakombosch N°309 de Río Grande (República Argentina).

Cuarto: Que, de acuerdo a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, es aplicable las normas contenidas en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y la Convención de Extradición suscrita en Montevideo el año 1933 para resolver el requerimiento formulado por la Embajada de la República Argentina.

Quinto: Que, al realizarse la audiencia de extradición, el representante del Ministerio Público analizó principalmente el informe ginecológico de fojas 28, las declaraciones de la menor transcritas a fojas 42 en donde relata con detalle vejámenes a los que habría sido sometida, valorándolas en relación con el informe psicológico de fojas 31 donde se concluye que los relatos de la menor tienen grado de confiabilidad normal y que existen signos de posibles síntomas

asociados al abuso sexual infantil; sumando a ello los medios de prueba generados en nuestro país, por lo que estimó que se cumplen los requisitos referidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identidad del requerido, que el delito denunciado es de aquellos que autorizan la extradición y que los antecedentes allegados con el pedido diplomático constituyen fundamentos serios y graves que permiten presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado.

Sexto: Que, por su parte, la defensa solicitó el rechazo de la extradición argumentando que los elementos de prueba son débiles, indicando que el certificado médico de fojas 28 no hace mención a desgarros y que la defloración es de larga data. También hizo notar que el informe psicológico tiene carácter de trabajo preventivo sin profundizar en torno a los hechos investigados y establecer indicadores de daño y que a su parecer no es concluyente y no da cuenta de la ocurrencia de una violación. También hizo presente que la transcripción de la audiencia gravada que no aparece asociado a la práctica de alguna pericia, para sostener una acusación y menos una sentencia condenatoria en contra de su defendido, condición que no permite atribuirle participación en el hecho denunciado, no cumpliéndose en la especie el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que de conformidad a la norma que es aplicable al presente procedimiento de extradición, respecto del primer requisito previsto en la letra a) del referido artículo 449, es necesario dejar constancia que no hay lugar a dudas que la identidad de la persona reclamada y la del imputado que compareció a la audiencia de 12 de julio pasado, corresponden al mismo individuo, pudiéndose determinar esta circunstancia de los datos de notificación de fojas 23 del cuaderno separado y los certificados de nacimiento y extracto de filiación y antecedentes de

fojas 12 y siguientes del cuaderno principal, teniendo presente además, que este punto no fue motivo de controversia en el debate.

Octavo: Que, para analizar el cumplimiento del requisito de la letra b) del artículo en estudio, es necesario establecer que entre las Repúblicas de Chile y Argentina se suscribió la Convención sobre Extradición en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, la que fue promulgada por Decreto Supremo N°942 de 6 de agosto de 1935 y publicada en el Diario Oficial el día 19 del mismo mes y año.

En el artículo I letra b) de la referida Convención establece que el hecho por el cual se reclama la extradición debe tener el carácter de delito y que sea punible por las leyes de ambos Estados con la pena mínima de un año de privación de libertad. También el artículo III, por otra parte, contempla que la acción penal no debe estar prescrita, que el individuo reclamado no haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho imputado, o cuando se trata de delitos de carácter militar, religioso, político o de los que le son conexos.

En el caso que nos ocupa, el hecho imputado es un delito tipificado en el artículo 119 párrafo 3° del Código Penal argentino como abuso sexual calificado por acceso carnal. En la legislación chilena, el hecho denunciado se asimila al contemplado en el artículo 362 del Código Penal, correspondiendo al delito de violación impropia de menor de 14 años, castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados. En consecuencia, en ambos Estados el ilícito es de carácter común, penado con privación de libertad que excede ampliamente el año.

Por otra parte, no consta que tal delito esté siendo o haya sido investigado por las autoridades chilenas o que éste haya prescrito, pues de acuerdo al artículo 62 del Código Penal argentino el delito prescribe *“Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de*

hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años” y en Chile esto no ocurre sino después de 10 años, según establece el artículo 94 de nuestro Código Penal, plazo que no ha transcurrido en el presente caso.

De acuerdo a estas consideraciones, se debe tener por cumplido en estos autos el requisito de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que los argumentos presentados por la defensa y que se mencionan en el motivo sexto de esta sentencia, si bien pudieran ser efectivos, a juicio de este Tribunal no logran desvirtuar las acusaciones formuladas en la causa que origina el requerimiento, siendo ante el Tribunal argentino la oportunidad en que se hagan valer tales alegaciones, teniendo en consideración que el procedimiento de extradición, por tener el carácter de antejuicio, no tiene la finalidad de arribar a la convicción de culpabilidad o inocencia del reclamado, por lo que tales observaciones deberán ser desestimadas.

Décimo: Que, en cuanto a la letra c) del artículo antes mencionado, este Tribunal estima que los elementos de prueba acompañados al pedido formal de extradición, que obran en el cuaderno separado de estos autos y que se enumeran en el considerando segundo de esta sentencia, constituyen antecedentes suficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado y se tendrá por cumplido este último requisito, por lo que se dará lugar a las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, se estará por acoger el pedido de la República Argentina

Undécimo: Que en el presente caso y aun siendo el requerido de nacionalidad chilena, la suscrita considera inconveniente entregar a los tribunales chileno el juzgamiento del hecho delictivo que motiva estos autos y la responsabilidad que le pueda caber al requerido al respecto, por lo que no

acogerá la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a hacer uso de la facultad del artículo II de la Convención que rige la materia.

Por lo razonado anteriormente y lo dispuesto en la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo en 1933; y las normas contenidas en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: Que SE ACCEDE a la petición de extradición de Eduardo René Cancino González presentada por la Embajada de la República de Argentina, por el delito de abuso sexual calificado por acceso carnal.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al reclamado a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para cumplimiento de lo previsto en el artículo 451 del Código Procesal Penal ya referido.

Regístrese y archívese si no se recurriere.

Rol N°2.992-2012

Dictada por la Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile, doña Gabriela Pérez Paredes.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia precedente.